

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 1246 (89)/97

ORD. NO 1785, 097,

MAT.. 1) La Inspección del Trabajo de La Florida debe acoger a tramitación la solicitud de acreditación de relación laboral entre un trabajador docente y su establecimiento educacional, aunque en la actualidad éste haya cesado sus funciones

2) Procede comprobar la efectividad de la prestación de servicios por los medios probatorios enumerados en la ley o mediante cualquier otro elemento de convicción apto que a juicio del Inspector del Trabajo actuante en trámite de verificación de relación laboral para los efectos del derecho a percibir bienes del trabajador docente, sirva para ese fin.

ANT 1) Ord 29 de 17.01.97, de Inspección Comunal de la Florida
2) Presentación de 06.01.97 de Sr Georgette Abu-Amsa.

FUENTES:

Código del Trabajo art. 90
inciso 1º y 415, Código Civil
arts 1443, 1698 inciso 2º.

CONCORDANCIAS:

Ord 3914/116 de 03.06.91, y
1259/91 de 06.04.93

SANTIAGO *Q* 8 ABR 1997

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO
LA FLORIDA/

Mediante presentación de antecedente 2), se ha solicitado un pronunciamiento respecto de los medios probatorios que la Inspección del Trabajo actuante puede utilizar para verificar si realmente existió relación laboral entre una profesora y un colegio hoy día disuelto, al respecto cúmplame con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 92 inciso 1º del Código del Trabajo, dispone:

"El contrato de trabajo es consensual, deberá constar por escrito en el plazo a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante"

De la disposición legal precedentemente citada se colige que el contrato de trabajo es consensual no obstante lo cual, deberá constar por escrito en el plazo que fija la ley, otorgándose en dos ejemplares que quedaran en poder de cada parte

Ahora bien, de la circunstancia que el contrato de trabajo sea de carácter consensual, cabe concluir, el tenor de lo dispuesto en el artículo 1443 del Código Civil, que se entiende perfeccionado, o nace a la vida jurídica, por el solo consentimiento de las partes.

De lo expresado anteriormente se infiere, conforme a la reiterada doctrina de esta Dirección, que la exigencia legal de escrituración del contrato de trabajo corresponde a un requerimiento de prueba de dicho contrato, sin que afecte su existencia.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, dado que basta el acuerdo o consentimiento de las partes para el nacimiento del contrato de trabajo, será precisamente la formación y existencia de este acuerdo o consentimiento lo que deberá probarse, no exclusivamente a través de la escrituración del contrato mismo, sino por los medios idóneos que establece la ley, puesto que el Código del Trabajo no limita su probanza a ese específico medio

Es preciso tener presente al efecto que el artículo 1698 inciso 2º del Código Civil, inserto en el Título *"De la Prueba de las Obligaciones"*, dispone que:

"Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez".

De la norma legal transcrita puede colegirse que el consentimiento de las partes que da nacimiento al contrato de trabajo, es susceptible de probarse por cualquiera de los medios que señala la enumeración que contempla dicha norma, válida para la prueba de las obligaciones en general, dentro de las que deben entenderse incluidas las propias de la relación laboral.

A mayor abundamiento, corresponde agregar que el artículo 444 inciso tercero del Código del Trabajo, preceptúa que:

"De no producirse la conciliación y haberse recibido la causa a prueba, se procedera a recibir de inmediato la prueba ofrecida por las partes, como también cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuere pertinente y que las partes hubiesen ofrecido con anterioridad. El orden de recepción de las pruebas será el siguiente. documental, confesional y testimonial, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada"

De la disposición precedente se colige que para los efectos de la prueba en materia laboral son admisibles, no sólo los medios de pruebas que consagra el artículo 1698, ya citado, del Código Civil, sino que incluso cualquier otro medio de convicción que fuere pertinente a juicio del tribunal y que alguna de las partes hubiere solicitado

De lo expuesto puede derivarse, en opinión de este Servicio, que el legislador admite la posibilidad de prueba de las obligaciones laborales, no sólo a los medios enumerados en la ley, sino a cualquier otro elemento de convicción pertinente que sirva para demostrar la existencia de tales obligaciones, acerto que sería valedero también para la función fiscalizadora.

En la especie, se ha acompañado, por parte de la trabajadora, un certificado de años de servicio extendido por el Ministerio de Educación en el cual se acredita que la Sra. Georgette Abu-Amscha Martínez figura como profesora de enseñanza básica en los años 1985 y 1986 en el Colegio Escuela Particular Nº 292 Arica de Santiago, y se acompañan además los certificados de cotizaciones previsionales correspondientes a los años 1986 y siguientes

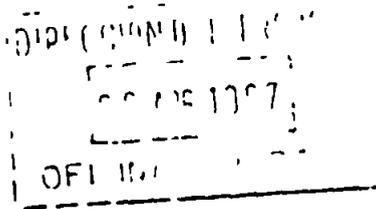
De conformidad con lo expresado, el Inspector del Trabajo debe resolver el fondo del asunto sometido a su decisión y pronunciarse sobre la efectividad de los servicios prestados por la trabajadora en la Escuela Particular 292, para lo cual debe tener a la vista los medios probatorios aludidos o cualquier otro medio de convicción apto, que a juicio del Inspector, sirva para tales efectos

No obsta a la conclusión anterior el hecho que el establecimiento educacional no exista en la actualidad, toda vez que el mérito probatorio de los medios de prueba utilizados para acreditar la relación laboral no se ve alterado por el hecho que la relación laboral se halle actualmente extinguida.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto y las disposiciones legales citadas, debemos concluir que el Inspector del Trabajo actuante debe responder a la requirente, pronunciándose sobre la efectividad de la relación laboral de la Sra. Georgette Abu-Amscha Martínez con el Colegio "Escuela Particular Nº 292 ARICA", y así permitir que la interesada pueda cumplir, ante la Corporación Municipal, con los trámites que la ley 19.070 le impone para que le sean reconocidos los bienes respectivos.

Es del caso tener presente que el reconocimiento del derecho a los bienes (asignación de experiencia) corresponde que sea efectuado por medio de resolución municipal, sin que le corresponda a este Servicio pronunciarse sobre la materia.

Saluda a Ud.,




MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR/DEL TRABAJO

JAC

FSC/csc

Distribución

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos D.T

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministr del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo